

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 14 de noviembre de 2017

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y los proyectos para su cumplimiento, los de alegatos y el de alcance de respuesta, así como los de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

**a) Recurso de Revisión RRA 6011/17 (Cumplimiento):
Folio 0610100160517**

Se comentó la resolución emitida por el INAI al resolver el Recurso de Revisión RRA 6011/17, a cargo de la Administración General de Recaudación (AGR). A este respecto, el CTSAT tomó conocimiento de los argumentos vertidos por dicha unidad administrativa en su propuesta de cumplimiento, presentada de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

**b) Recurso de Revisión RRA 6099/17 (Cumplimiento):
Folio 0610100155617**

Se comentó la resolución emitida por el INAI al resolver el Recurso de Revisión RRA 6099/17, a cargo de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF). A este respecto, el CTSAT tomó conocimiento de los argumentos vertidos por dicha unidad administrativa en su propuesta de cumplimiento, presentada de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.



**c) Recurso de Revisión RRA 6790/17 (Cumplimiento):
Folio 0610100161717**

Se comentó la resolución emitida por el INAI al resolver el Recurso de Revisión RRA 6790/17, a cargo de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC). A este respecto, el CTSAT tomó conocimiento de los argumentos vertidos por dicha unidad administrativa en su propuesta de cumplimiento, presentada de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

**d) Recurso de Revisión RRA 7098/17 (Alegatos/Alcance de
respuesta/Inexistencia):
Folio 0610100176717**

De conformidad con lo previsto por los artículos 6, fracción VI y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, el CTSAT aprobó en términos generales el proyecto de alegatos, presentado por los enlaces de la Administración General de Aduanas (AGA), la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE) y la Administración General de Evaluación (AGE), así como el alcance de respuesta, presentado por el enlace de la AGE.

De igual forma, atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Coordinación Evaluatoria, adscrita a la AGE, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el sistema informático con el que cuenta, no se encontró evidencia alguna de que hubiese sido remitida la denuncia referida por el solicitante o cualquiera de los medios de denuncia que administra y controla, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Coordinación Evaluatoria, respecto de la denuncia referida por el recurrente.

X
u
J
↑

**e) Recurso de Revisión RRA 7156/17 (Alegatos):
Folio 0610100170117**

De conformidad con lo previsto por los artículos 6, fracción VI y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, el CTSAT aprobó en términos generales el proyecto de alegatos presentado por los enlaces de la AGR y la AGSC.

f) Folio 0610100195017 (Reservada):

Primero.- Con fecha 16 de octubre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100195017, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicita copia de todos los documentos generados por esa autoridad o las entidades, dependencias, departamentos o unidades que la conforman, relacionadas a la imposición de sanciones, las practicas y/o mejores prácticas para el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones de Recurso de Procedencia "

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR y la AGAFF, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracciones VI y XIII, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 113, fracciones VI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 38 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI); 46 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (RLFPIORPI); así como los lineamientos Octavo, Vigésimo Quinto y Trigésimo segundo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, adscrita a la AGR, manifestó que está encargada de vigilar el cumplimiento de la presentación de Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

artículo 17 de la LFPIORPI y, en su caso, requerir la presentación cuando los sujetos obligados no lo hagan en los plazos establecidos en la Ley referida, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables; por lo que, precisó que para la imposición de sanciones por el incumplimiento en la presentación de Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley en comento, se utiliza la propia LFPIORPI, la cual establece en los artículos 53 y 54, las infracciones y sanciones aplicables al caso concreto; así como la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, misma que señala las acciones a ejecutar para la imposición de dichas sanciones.

Asimismo, señaló que, al ser documentos públicos, ambos ordenamientos pueden consultarse directamente en línea, por lo que proporcionó la dirección electrónica para tales efectos.

Por su parte, la Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la AGAFF, manifestó que los oficios emitidos por imposición de multas previstas en el artículo 54 la LFPIORPI y sus actas de notificación, contienen información relativa a nombres de clientes, montos de operaciones y transacciones realizadas por los propios sujetos verificados, una breve descripción del desarrollo de la revisión y el procedimiento sancionador, en donde se señalan los nombres y datos de los representantes legales, así como el personal que labora para el sujeto verificado, y con quien se realizó la notificación del oficio, por lo que tales documentos se encuentran clasificados como reservados.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de reserva y prueba de daño, presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que no se pueden proporcionar los oficios emitidos por imposición de multas previstas en el artículo 54 la LFPIORPI y sus actas de notificación, toda vez que, se encuentran clasificados como reservados, en virtud de que contienen información relativa a nombres de clientes, montos de operaciones y transacciones realizadas por los propios sujetos verificados, una breve descripción del desarrollo de la revisión y el procedimiento sancionador, en donde se señalan los nombres y datos de los representantes legales, así como el personal que labora para el sujeto verificado, y con quien se realizó la notificación del oficio, el CTSAT acuerda que:

X
M
S
A

Toda vez que la difusión de la información contenida en los oficios emitidos por imposición de multas previstas en el artículo 54 la LFPIORPI y sus actas de notificación, puede evitar que los infractores, así como los sujetos y organizaciones relacionados con éstos, al saberse descubiertos se extraigan de la acción de la justicia, obstaculizando que la autoridad continúe con el combate y prevención del lavado de dinero, así como que las empresas de las que se revela la identidad, que se ubicaron en las hipótesis de la(s) fracción(es) relacionadas con la presentación de avisos, que se refiere el artículo 17 de la LFPIORPI con excepción de la fracción XIV, pudiesen ser señaladas como sujetos que incurrir en un delito, siendo que sólo se trata de una infracción administrativa, lo cual causaría lesión en su reputación, originándose menoscabo de índole económico, social, legal entre otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones VI y XIII, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en los oficios emitidos por imposición de multas previstas en el artículo 54 la LFPIORPI y sus actas de notificación

Motivación: la divulgación de la información contenida en los oficios emitidos por imposición de multas previstas en el artículo 54 la LFPIORPI y sus actas de notificación, puede evitar que los infractores, así como los sujetos y organizaciones relacionados con éstos, al saberse descubiertos se extraigan de la acción de la justicia, obstaculizando que la autoridad continúe con el combate y prevención del lavado de dinero, así como que las empresas de las que se revela la identidad, que se ubicaron en las hipótesis de la(s) fracción(es) relacionadas con la presentación de avisos, que se refiere el artículo 17 de la LFPIORPI con excepción de la fracción XIV, pudiesen ser señaladas como sujetos que incurrir en un delito siendo que sólo se trata de una infracción administrativa, lo cual les causaría lesión en su reputación, originándose menoscabo de índole económico, social, legal entre otros

Fundamento: artículo 110, fracciones VI y XIII, de la LFTAIP y numerales Octavo, Vigésimo Quinto y Trigésimo segundo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y descalificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.



g) Folio 0610100194717 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 16 de octubre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100194717, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito saber cuántas cuentas han sido bloqueadas de empresas, personas morales y personas físicas por la lista que difunde el gobierno de Estados Unidos a través de la Oficina de Control de Bienes Extranjeros del Departamento de Tesoro de Estados Unidos (OFAC, por sus siglas en inglés) desde el año 2010 hasta la fecha de respuesta de esta solicitud.”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 130, párrafo cuarto, 135, 141, fracción II y 144, de la LFTAIP, la Administración Central de Fiscalización Internacional, manifestó que si bien se cuenta con facultades en relación a la solicitud de “bloqueo de cuentas”, lo cierto es que no tiene facultades para solicitar el referido “bloqueo de cuentas” con motivo de la lista que difunde la Oficina de Control de Bienes Extranjeros del Departamento de Tesoro de Estados Unidos, pues las facultades de embargo o aseguramiento de los depósitos bancarios y demás bienes que se refiere el artículo 40-A, fracción III, inciso f, de Código Fiscal, que únicamente puede ejercerlas como medida de apremio cuando los contribuyentes impidan el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación.

Asimismo, señaló que en el ejercicio de sus funciones, así como en la aplicación de tratados, convenios y acuerdos en materia fiscal e intercambio de información, no ha realizado el “bloqueo de cuentas” referido en la solicitud, por lo que no cuenta con información que reportar y declaró la inexistencia, debido a que dichos instrumentos legales internacionales solamente pueden ser aplicados para la obtención de información y documentación fiscal a través de las autoridades fiscales competentes.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Fiscalización Internacional.

[Handwritten blue ink marks: a checkmark, a vertical line, a signature, and an arrow pointing up.]

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Fiscalización Internacional, en el sentido de que en el ejercicio de sus funciones, así como en la aplicación de tratados, convenios y acuerdos en materia fiscal e intercambio de información, no ha realizado el “bloqueo de cuentas” referido en la solicitud, por lo que no cuenta con información que reportar, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que en el ejercicio de las funciones de la Administración Central de Fiscalización Internacional, así como en la aplicación de tratados, convenios y acuerdos en materia fiscal e intercambio de información, se conoció que no cuenta con información que reportar, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Fiscalización Internacional, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: cuántas cuentas de empresas, personas morales y personas físicas, han sido bloqueadas por la lista que difunde el gobierno de Estados Unidos a través de la Oficina de Control de Bienes Extranjeros del Departamento de Tesoro de Estados Unidos (OFAC, por sus siglas en inglés), desde el año 2010, hasta la fecha de respuesta de la solicitud.

Motivación: la Administración Central de Fiscalización Internacional no tiene facultades para solicitar el referido “bloqueo de cuentas”, con motivo de la lista que difunde la Oficina de Control de Bienes Extranjeros del Departamento de Tesoro de Estados Unidos, pues las facultades de embargo o aseguramiento de los depósitos bancarios y demás bienes que se refiere el artículo 40-A, fracción III, inciso f, de Código Fiscal, únicamente puede ejercerlas como medida de apremio cuando los contribuyentes impidan el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

X
f.
h.
A

h) Folio 0610100194917 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 16 de octubre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100194917, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito me informe el número de Visitas de Verificación que, por año, dicha autoridad ha realizado desde el mes de septiembre de 2013, derivadas de las facultades que le confiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Recursos de Procedencia Ilícita y el Reglamento de dicha Ley.

También solicito me informe cuántas resoluciones sancionatorias ha emitido dicha autoridad, derivadas de las facultades que le confiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Recursos de Procedencia Ilícita y el Reglamento de dicha Ley."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGACE, la AGR y la AGAFF, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, 141, fracción II, 143 y 144 de la LLFTAIP, artículo 50, fracción I, en relación con el 49, fracciones V, VI y IX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE, proporcionó el número de Visitas de Verificación realizadas durante el periodo del 1 de septiembre de 2013 al 17 de octubre de 2017, fecha en que se recibió la solicitud, así como el número de resoluciones condenatorias, derivadas de las facultades que le confieren la LFPIORPI y su Reglamento.

Por su parte, la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, adscrita a la AGR, informó el número de resoluciones que durante el ejercicio 2017, con fecha de corte 13 de octubre de 2017, se han emitido y notificado, así como el número de resoluciones sancionatorias por infracciones previstas en las fracciones I, III y VI del artículo 53, de la LFPIORPI, emitidas y notificadas, en el ámbito competencia.

Así también, la Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la AGAFF, comunicó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, concluyó que no se localizó un documento con la información especificada en la solicitud, y señaló que, para obtener la información con el detalle solicitado, se tendrían que efectuar diversos cruces de información, para lo cual se utilizarían recursos no contemplados para esos efectos.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta, se concluyó que no se localizó un documento con la información especificada en la solicitud, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: información relativa al número de visitas de verificación que se han realizado, desde el mes de septiembre de 2013, derivadas de las facultades que le confiere la LFPIORPI y su Reglamento, así como cuántas resoluciones sancionatorias se han emitido, derivadas de dichas facultades.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta, se concluyó que no se localizó un documento con la información especificada en la solicitud, y para la obtención de la misma, es necesario realizar diversas explotaciones y cruces de información, que implican el uso de recursos no contemplados para tales efectos.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.



No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros



Coordinador Nacional de las
Administraciones Desconcentradas de
Servicios al Contribuyente y Suplente del
Titular de la Unidad de Transparencia del
SAT y del Presidente del CTSAT

Lic. Juan Manuel González Alvarado

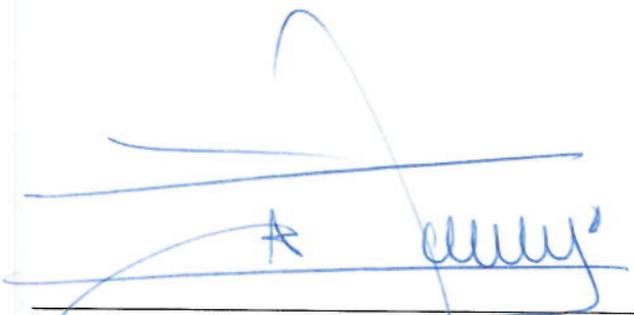


Titular del Área de Quejas y Suplente de la
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Bienes Muebles, Archivos
e Informes y Suplente del Coordinador de
Archivos del SAT



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera

Administrador Central de Operación de
Jurídica y Suplente del Secretario Técnico del
CTSAT